REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68
Atención al Usuario: https://n9.cl/x6lyr

ACCION DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2023 00257 00**
ACCIONANTE: **MARCO FIDEL SUAREZ VILLAMIL**
ACCIONADO: **EPS SANITAS**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARCO FIDEL SUAREZ VILLAMIL** en contra de **SANITAS E.P.S.,** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 01 del archivo denominado Primera instancia del expediente digital.

ANTECEDENTES

MARCO FIDEL SUAREZ VILLAMIL, promovió acción de tutela en contra de **SANITAS E.P.S.,** con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna. En consecuencia, solicita:

> 1º. Que se tutele el derecho a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA del accionante MARCO FIDEL SUAREZ VILLAMIL
>
> 2º. Que se ordene al **EPS SANITAS – HOSPITAL DE SAN JOSE - DIRECCION DE SANIDAD** a realizar las siguientes acciones: expedir las respectivas autorizaciones para realizar la CIRUGIA por HOSPITAL DE SAN JOSÉ a iniciar el correspondiente tratamiento, ordenados por del Hospital San José y el médico tratante del servicio de la cirugía de muñeca izquierda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó en síntesis que se permite elaborar el despacho que, tiene 60 años de edad, está afiliado como cotizante a la EPS Sanitas, sufrió un accidente el 17 de febrero de 2023, del que se fracturo la muñeca por lo que requiere una cirugía de muñeca pero a la fecha de radicación de la tutela no le ha sido asignada, a pesar de que en repetidas oportunidades se ha acercado al hospital Universitario San José, y no ha sido posible, como consecuencia de la falta de atención oportuna ha tenido que aguantar dolores intensos y molestias que dificultan su estado de salud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD (Arch. 04), manifiesta que carece de falta de legitimación en la causa por activa porque, asi mismo que se debe desvincular la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional.

ADMINSITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES (Arch. 05)

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Aclara cuales son las gestiones que tiene a su cargo el ADRES "*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016"*

MINISTERIO DE SALUD (Archivo 06), manifiesta que a ese ministerio no le constan los hechos que relató el accionante, ni tiene dentro de sus competencias

la prestación de servicios de salud. Por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva, porque no ha violado ni amenazado los derechos constitucionales que le asisten al accionante. Adicionalmente manifiesto "*Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social", en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud*"

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (Archivo 07) Manifestó que no le consta ni ha tenido conocimiento de los hechos alegados en la tutela, que por disposición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, no tiene el deber de responder por la prestación de servicios de salud, como quiera que revisado el sistema o base de datos BUDA, encontró que la accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo activo en SANITAS EPS, por lo que considera que todo lo relacionado con el servicio de salud de la gestora es responsabilidad expresa de SANITAS EPS. Por último, también alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE SALUD (Archivo 07), manifiesta que a ese ministerio no le constan los hechos que relató el accionante, ni tiene dentro de sus competencias la prestación de servicios de salud. Por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva, porque no ha violado ni amenazado los derechos constitucionales que le asisten al accionante.

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL SAN JOSE (Archivo08),

Indicó que ha valorado al accionante en virtud de la relación contractual que tiene con la EPS a la que está afiliado, de la atención oportuna que brindo al gestor de la tutela se entregaron las ordenes medicas del cas, afirma que la responsabilidad de la continuidad en el tratamiento es de EPS.

SANITAS EPS (Archivo 09), Arguyó que la tutela es improcedente por que ha prestado los servicios de salud que ha requerido el accionante, se encuentran en trámite a través de la IPS

✪	NORMAL	214037070	OF ZONA IN	22/02/2023	EPS	79285758	MARCO FIDEL SUAREZ VILLAMIL	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTAHOSPITAL SAN JOSE	IMPRESA APROBADA	18/06/2023	791401 - FIJACION INTERNA DE FRACTURA E INESTABILIDAD DE MUÑECA POR ARTROSCOPIA		
✪		791401 - FIJACION INTERNA DE FRACTURA E INESTABILIDAD DE MUÑECA POR ARTROSCOPIA							UNICA VIA		1	UN ESPECIALISTA	1
✪		829125 - TENOLISIS EN FLEXORES DE MANO (UNO O MAS)							UNICA VIA		2	UN ESPECIALISTA	1

Señoría lo anterior demuestra que a la fecha el accionante cuanta con el servicio **"FIJACIÓN INTERNA DE FRACTURA E INESTABILIDAD DE MUÑECA POR ARTROSCOPIA"** direccionada a la **IPS HOSPITAL SAN JOSE.**

En estos momentos nos encontramos adelantado las gestiones con la IPS indicada a fin de lograr confirmación de la fecha y hora de la programación del procedimiento.

En cuanto contemos con la confirmación de la fecha y hora para la realización del procedimiento "**FIJACIÓN INTERNA DE FRACTURA E INESTABILIDAD DE MUÑECA POR ARTROSCOPIA"** se lo informaremos al accionante y a su señoría.

Asi mismo alega que, no existe orden medica y que se debe conminar al Hsopital San JOse a cumplir con sus deberes por que el procedimiento que reclama el actor ya se autoirizo

EPS Sanitas

Rogamos a su señoría **CONMINAR** a la **IPS HOSPITAL SAN JOSE** que, en cumplimiento de sus responsabilidades, y teniendo en cuenta que el procedimiento **"FIJACIÓN INTERNA DE FRACTURA E INESTABILIDAD DE MUÑECA POR ARTROSCOPIA"** ya se encuentra autorizado, proceda de inmediato con la programación y realización del mismo.

6. Mi representada como entidad prestadora de servicios de salud le ha proporcionado al accionante los servicios médicos y asistencias requeridos para el manejo de sus patologías de acuerdo a lo contenido en el plan de atenciones en salud **PBS.**

7. **ARENCIA DE ORDEN MEDICA PARA MANEJO INTEGRAL.** No se evidencia orden medica que indique requerimiento de manejo integral por la patología **"FRACTURA DE LA EPIFISISI INFERIOR DEL RADIO"** toda vez que al paciente se le ha suministrado toda la atención requerida según la presentación del cuadro clínico y su evolución.

   no existe ninguna evidencia siquiera sumaria que a futuro **EPS SANITAS** tenga la intención de negar servicios médicos al accionante, pues cualquier orden al respecto se daría frente a hechos futuros e inciertos, por lo tanto, no es dable ordenar servicios, atenciones o tratamientos que aún no han sido prescritos y que no existe certeza de que se vayan a prescribir o que el accionante llegue a requerirlos.

8. Lo anterior es concordante con que son los médicos tratantes quienes, con conocimiento de las patologías de un usuario, su evolución, determinan cuales son los servicios, procedimientos y tratamientos que requiere un usuario para el manejo de su patología, cosa que en el presente caso no ha sucedido, pues no puede el accionante pretender reemplazar la autonomía de un medico tratante por una orden judicial, por lo cual señalamos lo establecido por la norma:

Finalmente se opone a las pretensiones por considerar que ha prestado los servicios de salud requeridos por el accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a la salud y la vida del señor **MARCO FIDEL SUAREZ VILLAMIL**, para que la accionada **EPS SANITAS** programe la cirugía que requiere el accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial. La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

> *"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*
> *2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante*

los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.
(…)
2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019,** M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"…que ***la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada*** *o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo".* ***En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***
En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.
(…)
Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". *De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis…"*

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial seria del caso entrara a resolver, si al accionante le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna, por la negativa por parte de **EPS SANITAS** de programar la cirugía que el accionante tiene

ordenada desde 17 de febrero de 2023, para la realización del procedimiento denominado "*(…)* ***CIRUGIA DE MUÑECA"***

De no ser porque tal como da cuenta la constancia secretarial que obra en el archivo No. 11 del expediente, encontrándose la acción de tutela al despacho para fallar, la sustanciadora se comunicó con el accionante, quien manifestó que la cirugía se realizaron ya en el hospital San José desde el 03 de abril avante y que a la fecha no tiene ningún otro procedimiento pendiente, que no ha podido informarlo al despacho por el correo institucional porque no maneja el correo electrónico y no se ha comunicado con la señora que le ayudo en la tutela para enviar la información.

Aunado a lo anterior el despacho no avizora prueba alguna, demostrativa que la entidad prestadora del servicio de salud haya formulado algún otro procedimiento o insumo, así las cosas, como quiera este Despacho no encuentran vulneración alguna latente o amenaza a los derechos fundamentales del señor **MARCO FIDEL SUAREZ.** Como quiera que ya prestó el servicio de salud requerido

Por lo anterior no se acogerán las peticiones aquí suplicadas, como quiera que el hecho que generó la tutela se encuentra superado y se verificó a través de llamada con el mismo accionante.

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud"**, cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HOSPITAL SAN JOSÉ.,** se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela incoada por **MARCO FIDEL SUAREZ** en contra de **SANITAS EPS**

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HOSPITAL SAN JOSÉ.** De conformidad a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761389369a4a4bfbef8d0cf4a3a424093ac426e3f7ea6c4fa362b5fb05b1ddd1**
Documento generado en 12/04/2023 12:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica